

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	RIGOBERTO DE JESUS AGUILAR VÁSQUEZ CC15.533.030
<b>DEMANDADOS</b>	COLPENSIONES Menor: WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARI TI: 1.035.550.333
<b>RAD. NRO.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 00265 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE DEMANDA - NIEGA MEDIDA - NOMBRA CURADOR</b>

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020; el Despacho admitirá la demanda presentada por el señor RIGOBERTO DE JESÚS AGUILAR VÁSQUEZ en contra de COLPENSIONES.

### MEDIDA CAUTELAR

La parte actora en el escrito de demanda solicita la **SUSPENSIÓN** del pago de la mesada pensional que recibe la joven WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARÍ en el monto del 50% hasta tanto se emita sentencia ejecutoriada; motivo por el cual solicita se oficie a través de correo electrónico con la admisión de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que atendiendo lo resuelto en la resolución SUB 118527 del 02 de mayo de 2022 deje en suspenso el 50% correspondiente al cónyuge supérstite, con sustento en el art. 34 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que considera vigente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 100 de 1993 y el art. 6 de la Ley 1204 de 2008.

La solicitud en mención fue reiterada en memorial recibido el día de hoy, 17 de agosto de 2022.

el despacho resolverá de acuerdo con las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniende a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

*ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 118527 del 02 de mayo de 2022, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la menor WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARÍ a partir del 26 de junio de 2021, en cuantía de \$ 1.361.270 en calidad de hija de la fallecida YUDDY ANDREA TASCÓN YAGARI y negó el reconocimiento al señor RIGOBERTO DE JESÚS AGUILAR VÁSQUEZ por no acreditar el requisito de convivencia.

De los anexos presentados con la demanda, se advierte el registro civil de nacimiento NUIP 1035550333 de la menor WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARÍ, documento que informa que la menor que nació el 5 de noviembre de 2005 y es hija de la afiliada fallecida y del demandante.

Como quiera que la pensión fue reconocida a la menor hija del demandante en un porcentaje del 100%, de manera previa a resolver la solicitud, se requiere al demandante para que en el término de 10 días informe el nombre completo de la persona ejerce la representación legal de la menor y por ende, está facultada para realizar el cobro de la mesada pensional.

De otra parte, como quiera que se está demandando a la menor de edad WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARÍ quien este momento cuenta con 16 años de edad, además es hija del demandante, por ende, se presenta un conflicto de intereses con su padre demandante y como quiera que, se acreditó la muerte de su señora madre corresponde aplicar lo previsto en el art. 55 del C.G.P

Por ende, se ordena la designación de CURADOR AD LITEM para que ejerza como defensor de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso, que reza: “(...) 7. *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

La carga procesal que prevé el artículo 108 del C.G.P. corre a cargo del Juzgado, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RIGOBERTO DE JESUS AGUILAR VÁSQUEZ** CC15.533.030, en contra **COLPENSIONES** y la menor **WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARI**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **COLPENSIONES** y la menor **WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARI**, a través de su representante legal, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por la parte demandante.

Se advierte al abogado del demandante, que, debe aportar una dirección para la notificación electrónica, o en su defecto una física, notificaciones que se entenderán realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES** que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la causante **YUDDY ANDREA TASCÓN YAGARI**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 32.110.443 expedida en Andes -Antioquia, la investigación administrativa adelantada por la entidad y certifique el nombre del representante legal de la menor **WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARI**, tutor o persona que realiza el cobro de la mesada pensional reconocida a la menor.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que en el término de 10 días informe el nombre completo de la persona ejerce la representación legal de la menor **WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARI**.

**QUINTO: DESIGNAR** como curador de la menor demandada **WAYRA ANDREA AGUILAR YAGARI** a la profesional del derecho **JAZMIN DUQUE POSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.Nro.1.216.713.677 T.P 257.573 del C.S de la J., con dirección electrónica: [jaz2908@hotmail.com](mailto:jaz2908@hotmail.com).

Por secretaría entéresele a la curadora designada de esta determinación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P, haciéndole las advertencias legales pertinentes.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación del accionante al profesional del derecho Dr. **MAURICIO MARIN VARGAS** CC 15.532.702T.P. No. 199.082 del C.S. de la J. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ENTÉRESE** de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co), ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

**NOVENO: TENER** como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: [rigoaguilarvasquez@gmail.com](mailto:rigoaguilarvasquez@gmail.com)  
Apoderado: [mauriciomarin21@gmail.com](mailto:mauriciomarin21@gmail.com)

Demandada Colpensiones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

## NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3826981975ed2c2b5b19fe17f5d41304ce841d51929d15566ff6a8683223e93b**

Documento generado en 17/08/2022 03:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**